



Cómo citar el artículo

Arboleda López, A. P. (2015). La conciliación para el abordaje del conflicto familiar en Colombia. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 45, 196-209. Recuperado de <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/667/1198>

La Conciliación interdisciplinaria y la ética de la virtud para la formación de los abogados colombianos

Interdisciplinary Conciliation and Virtue Ethics for Educating Colombian Advocates

La conciliation interdisciplinaire et l'éthique de la vertu pour l'éducation des avocats colombiens

No podemos resolver nuestros problemas con el mismo pensamiento que usamos cuando los creamos. Albert Einstein.

* Artículo de reflexión derivado de la investigación: "Aplicación de los principios bioéticos en la conciliación familiar, transdisciplinaria, para alcanzar la solución integral a los conflictos", adelantada en el posdoctorado en Educación enfoque en Complejidad e Investigación Transdisciplinar de la Universidad Simón Bolívar, Barranquilla-Colombia.



Adriana Patricia Arboleda López

Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo

Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín

Especialista en Derecho Administrativo

Abogada conciliadora

Docente Directora del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación Lasallista Juan Rafael Cárdenas Gutiérrez del Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Corporación Universitaria Lasallista

Docente investigadora del Grupo de Investigación en Derecho GRIDE de la Corporación Universitaria Lasallista

Integrante de la Red de Derecho Procesal de Antioquia

adarboleda@lasallista.edu.co

Recibido: 3 de septiembre de 2014
Evaluated: 30 de noviembre de 2014
Aprobado: 3 de marzo de 2015
Tipo de artículo: Reflexión derivado de investigación

Resumen

La conciliación en familia es un tema de actualidad en los países con regímenes democráticos. Es un mecanismo alternativo al aparato judicial para dirimir conflictos por medio de acuerdos voluntarios. La Constitución de Colombia (1991) en su artículo 116 habilitó a los particulares (conciliadores) para que administren justicia de manera transitoria. La familia es la célula fundamental de la sociedad; así mismo, la Carta Política habla en su artículo 42 de la familia como un derecho de protección legal, con prerrogativas especiales en cuanto a su conformación, mantenimiento y finalización. Es natural que se presenten conflictos en las familias por lo que la conciliación realizada con acompañamiento interdisciplinario (con profesionales diferentes disciplinas que estudien el ser humano como por ejemplo la filosofía, abogados, psicología, antropología, sociología, educadores, comunicadores, entre otros), en centros de conciliación certificados, que tengan en cuenta el sujeto, presenta ventajas para la solución integral a los conflictos de familia; sin tener que acudir a la vía judicial, que es onerosa, larga y dispendiosa.

Palabras clave

Centros de conciliación, Conciliación, Conflicto, Familia, Conciliador, Interdisciplinariedad.

Abstract

Family conciliation is a very important subject in democratic countries, nowadays. It is an alternative mechanism which is parallel to the judicial systems that helps

for solving conflicts by means of voluntary agreements. The Colombian Constitution (1991), in its article number 116 gave power to particular citizens (conciliators) in order they could administer justice transiently. Families are the basic cells of society and, therefore, the Colombian Political Chart states in its article number 42 that the family is a right legally protected, with special prerogatives concerning its constitution, maintenance and finalization. Is natural to have conflicts in families, therefore the conciliation performed with an interdisciplinary support (with professionals from several disciplines that study human beings, such as philosophers, lawyers, psychologists, educators and communicators, among others) in certified conciliation centers which consider human beings, represents an advantage to integrally solve family conflicts without taking the legal way, which is expensive, time-consuming and difficult.

Keywords

Conciliation Centers, Conflict, Conciliation, Family, Conciliator, Interdisciplinary.

Résumé

La conciliation en famille est un sujet actuel dans les pays démocratiques. La conciliation est un mécanisme alternatif par le système judiciaire pour dirimer des conflits en utilisant des accords volontaires. La constitution politique de la Colombie (1991) dans son article 116 a habilité aux citoyens (conciliateurs) pour administrer de la justice de manière transitoire. La famille est la cellule fondamentale de la société ; la constitution politique colombienne mentionne dans son article 42 à

la famille comme un droit de protection légal, avec des prérogatives spéciales en ce qui concerne à leur composition, maintien et dissolution. C'est naturel qu'on a des conflits chez les familles parce que la conciliation réalisée avec conseil interdisciplinaire (avec personnes de différentes disciplines professionnels qu'étudient à l'être humain comme par exemple la philosophie, les avocats, la psychologie, l'anthropologie, la sociologie, les professeurs, les communicateurs, entre autres), dans centres

de conciliation reconnus par l'état, qui considèrent au l'individu, a des avantages pour la solution intégrale aux conflits de famille, sans aller a les voies judiciaires, ce qui résulte onéreux, à long terme et cher.

Mots-clés

Centres de conciliation, Conflit, Conciliation, Famille, Conciliateur, Interdisciplinaire.

Introducción

El mundo evoluciona a pasos agigantados como consecuencia de las tecnologías que a diario invaden los mercados, aproximando más los puntos distantes del planeta, lo cual no puede ser extraño al ordenamiento jurídico, en el entendido de que esa evolución tecnológica adicional le aporta una mejor calidad de vida al hombre. Ello trae problemáticas implícitas que tienen que ver con la estructuración de un nuevo entorno social limitado en lo que respecta a las relaciones interpersonales; lo cual lleva a que desde el punto de vista jurídico se tengan que implementar nuevos sistemas de administración de justicia diferentes a los tradicionales. Uno de esos sistemas lo constituye la conciliación, que si bien es cierto ha sido concebida desde hace mucho tiempo como una forma de resolver los conflictos, en los tiempos actuales, por la connotación de los mismos, este *mecanismo alternativo de solución de conflictos* se ha constituido en una herramienta ideal para solucionar los conflictos de familia, por la oportunidad y eficiencia que se desprende de la misma, dado que son las partes involucradas en un conflicto, a partir de sus necesidades, intereses e insatisfacciones, las que solucionan el problema con la asistencia de un tercero imparcial llamado conciliador.

Es así como la conciliación se concibe como un instrumento que integra a los conflictos de familia, donde la interdisciplinariedad de los actores es una estrategia para lograr abordar eficazmente estos conflictos.

Este artículo consta de tres partes que desarrollan una reflexión basada en aspectos como, en primer lugar, la descripción del lugar que ocupa la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico; en segundo lugar se discute el papel que desempeña la familia, y tercero, la interdisciplinariedad en la conciliación para la solución de casos en familia.

La conciliación en el ordenamiento jurídico colombiano

Si bien es cierto, la conciliación ha existido a través de la historia de la humanidad como un método autocompositivo en la solución de los conflictos; en el sistema jurídico colombiano solo fue concebida como una figura de orden legal desde mediados del siglo XIX. Luego se implementó la Ley 23 de 1991 que puso en marcha (de acuerdo con la Constitución Política de 1991) los *mecanismos alternativos de solución de conflictos* y de manera especial la conciliación. Según lo afirma López (1993) este método es una manera facultativa de resolver conflictos frente a aquellos asuntos susceptibles de ser transados, como una forma alterna

a la *litis*, de solucionar los conflictos; lo que se torna especialmente importante en una sociedad abiertamente proclive a la conflictividad como es la nuestra.

La conciliación adquiere importancia trascendental en nuestro sistema normativo al ser consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, como una actividad jurisdiccional propia de los particulares, aunque de manera transitoria, constituyéndose ese hecho en un paso gigante al interior de nuestro sistema jurídico, por cuanto ello ha llevado a que exista un mayor desarrollo legal y la puesta en marcha de este mecanismo autocompositivo, al no ser concebido solamente desde el punto de vista legal como parte del proceso judicial, sino de manera autónoma e independiente como un acto jurisdiccional. Es decir, la facultad que implica un desplazamiento de la competencia que antes era exclusiva de los jueces, permitiéndole a los particulares debidamente capacitados dirimir en la resolución de conflictos, con las facultades y las consecuencias propias de esa facultad otorgada por la Constitución y la ley.

Lo anterior es consecuencia lógica de la preocupación que existió en nuestro constituyente primario de darle operatividad a la justicia y de hacer de ella un mecanismo de fácil acceso a quien requiera, como lo afirma la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996. Se trata del derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia.

Este desarrollo constitucional de la conciliación ha llevado a que exista en Colombia todo un impulso legal (Saade, 2008), jurisprudencial y doctrinal, no solo en su implementación, sino también en su aplicabilidad y desarrollo, dado que no solo los particulares tienen la facultad de administrar justicia de manera transitoria, sino que dicha facultad se ha extendido a los servidores públicos autorizados para ello, incluso en aquellos que tienen la facultad jurisdiccional (jueces), por lo cual, este mecanismo alternativo de solución de conflictos adquiere el carácter de extra judicial (cuando se realiza por fuera de un proceso judicial) y judicial (cuando es dentro del trámite propiamente dicho). Así lo concibe Gil (2001) al exponer que “la conciliación es de dos clases, a pesar de tener la misma finalidad, cual es la búsqueda de la solución para terminar el conflicto o la *litis* por mutuo acuerdo entre las partes con la ayuda del conciliador, esta puede ser extrajudicial o judicial. (p, 66-67).

La conciliación judicial es la que se realiza una vez se ha trabado la *litis* o el proceso judicial y como etapa procesal, en la cual, el juez de conocimiento dentro del trámite procesal tiene la obligación de exhortar a las partes para que intenten llegar a un acuerdo y conciliar las diferencias susceptibles de ser conciliadas, en el entendido de que la ley establece en forma taxativa a los asuntos que no pueden ni deben ser conciliados.

Extrajudicial es la que se realiza por fuera de un proceso judicial cuando las partes la intentan terminar un conflicto, y en razón de ello, llegar a los acuerdos que involucren la finalización de ese conflicto de manera voluntaria sin necesidad de recurrir al aparato estatal administrador de la justicia o a otros organismos, entes o personas con la misma facultad; es decir, es la conciliación propiamente dicha la que se adecua a la filosofía propia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin que esté sometida a ninguna condición ni a ninguna carga, excepto el querer conciliar de las partes, constituyéndose esta en la que normalmente se tramita en los centros de conciliación privados.

Pero a pesar de esa connotación constitucional y legal que tiene la conciliación, lo que realmente le da fuerza es el hecho de que los acuerdos a los que llegan las partes prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada; el cual se encuentra fundamentado por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que se constituye en el eje y la base de la legalidad de ese trámite conciliatorio; es decir, bajo ninguna circunstancia la conciliación puede ser impulsada o impuesta por agentes externos a las partes involucradas en el conflicto, son las partes mismas, con la ayuda de un conciliador (tercero imparcial) quien genera estrategias de arreglo, las que finalmente deciden si concilian o no y bajo qué términos, como claramente lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia T-668 de 2003, veamos:

Dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico (p.4).

Esta autonomía de la voluntad requiere del consentimiento libre de vicios. Como lo expresa Junco (2007), para que la conciliación sea válida y cumpla con el objetivo que se pretende de ella como actividad estrictamente jurisdiccional o como mecanismo para acceder a la justicia, debe ser realizada por personas jurídicamente capaces o por sus representantes, por cuanto de ellas se puede y se debe exigir el cumplimiento de los acuerdos a los que se puedan llegar; adicional, a que el acto conciliatorio exige como requisito de la validez, que las partes estén presentes en el trámite conciliatorio y que el conciliador en derecho sea abogado o funcionario público autorizado por la ley para conciliar, requisitos que se hacen necesarios en el trámite del proceso conciliatorio para que dicha conciliación sea válida y pueda desprenderse de ella, las consecuencias jurídicas propias del acuerdo conciliatorio.

El trámite conciliatorio debe ser realizado por profesionales en derecho debidamente capacitados en conciliación y avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o por servidores públicos.

Los conciliadores pueden ser públicos y privados, en razón de lo cual, la Ley 640 del 2001 le atribuyó a varios funcionarios públicos esta facultad (comisarios de familia, personeros, miembros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otros), y les dio la posibilidad a los particulares, previo al cumplimiento de algunos requisitos, de capacitarse como conciliadores, y por ende, administradores de justicia, así sea de manera transitoria.

En lo que concierne a los conciliadores públicos, Díaz (2013) establece que ellos se encuentran facultados para realizar conciliaciones en razón del cargo que desempeñan sin ningún otro requisito adicional, es decir, fueron facultados por la ley para ser conciliadores en razón de las competencias de sus cargos, y en esa medida por ejemplo, se faculta a los comisarios de familia para que realicen las conciliaciones derivadas de los conflictos propios del vínculo conyugal y familiar, incluyendo los problemas susceptibles de ser conciliados respecto de los asuntos con los menores de edad o incapaces, siempre y cuando se les garantice todas las medidas de protección que requieren estos individuos por ser incapaces; competencia que también se hace extensiva a los jueces de familia o civiles del circuito y municipales, con lo cual, el legislador trató de prever que en cada uno de esos asuntos susceptibles de ser

conciliados dicho procedimiento fuera realizado por conciliadores especializados en cada una de esas materias.

De la misma manera se encuentran también los conciliadores privados, de los cuales se exige el cumplimiento de algunos requisitos para que puedan desarrollar esta actividad debidamente; estos son abogados que están capacitados en mecanismos alternativos de solución de conflictos, además, pertenecen o están inscritos en un centro de conciliación.

Los centros de conciliación son entidades autorizadas, vigiladas y controladas por el Ministerio de Justicia y Derecho. En Colombia pueden crearlos las personas jurídicas sin ánimo de lucro, algunas entidades públicas y los consultorios jurídicos de las universidades, de preferencia certificados en calidad de servicio, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana 5906 (2012), con conocimiento interdisciplinario (derecho, psicología, sociología, psicopedagogía, entre otros).

Según la información del Ministerio de Justicia y del derecho, actualmente en Colombia existen 346 centros de conciliación de los que 189 son de entidades privadas sin ánimo de lucro (como las cámaras de comercio); 104 consultorios jurídicos de las universidades que tienen centros de conciliación y 44 son de entidades públicas.

El inconveniente que se presenta entre conciliadores funcionarios públicos y privados es que a pesar de existir una sola regulación frente el trámite conciliatorio (Ley 640 de 2001), las conciliaciones realizadas por los servidores públicos y los particulares son diferentes en su forma y contenido, todo ello, como consecuencia de la ausencia de capacitación a los funcionarios públicos en mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que algunos de los funcionarios públicos que atienden a las personas que acuden a sus dependencias en busca de la conciliación, no son abogados como es el caso de los conciliadores en equidad donde se dirimen conflictos de índole jurídico basados en principios de convivencia y equidad, pero no en conceptos jurídicos estructurados los cuales tienen la misma validez jurídica de un acta de conciliación en derecho.

Lo anterior puede conducir a que los procedimientos de las conciliaciones en equidad no se ajusten a los parámetros exigidos por la ley, y los acuerdos no puedan solicitarse por vía judicial en caso de incumplimiento, ni se le va a imprimir la importancia que debe dársele para que las partes puedan ver en ese mecanismo una forma de solucionar el conflicto y llegar a un acuerdo, que en algunos de esos casos, al no ser los conciliadores especialistas en los asuntos propios del derecho y de la conciliación, como en la conciliación en equidad, podrían incluso realizar conciliaciones no permitidas por la ley o sin el lleno de los requisitos, esto es, que el documento o el acta en el que se plasma la conciliación no cumpla con los requisitos del título ejecutivo, y por lo tanto no pueda hacerse exigible; dado que los acuerdos conciliatorios deben ser claros, expresos y actualmente exigibles, se debe plasmar en un documento sobre las situaciones mínimas acerca del conflicto, además de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y la forma correcta de solucionar dicho conflicto a la luz del derecho.

Lo anterior con la finalidad de que quede consignado en un medio físico que pueda ser reproducido. Los conciliadores en equidad no cuentan con medios tecnológicos para poder otorgar una copia a cada una de las personas intervinientes en el conflicto, además de con-

tar con un sistema organizado de archivo para recuperar la información en caso de que esta sea solicitada posteriormente; también se deben tener conocimientos profundos de la norma para determinar cuándo un derecho es actualmente exigible, si el derecho no está prescrito o si la persona tiene o no el derecho que está reclamando, por lo que el conciliador en equidad no cuenta con la formación académica pertinente para contribuir a dirimir un conflicto de manera correcta basándose únicamente en principios de equidad y convivencia pacífica.

A pesar de esas dificultades, es evidente que en nuestro medio la conciliación ha alcanzado importantes connotaciones, no solo como una forma de descongestión judicial, sino que al imprimírsele la facultad de acto jurisdiccional y al constituirse en un medio al alcance de cualquier ciudadano, se vuelve una herramienta efectiva y eficaz en la solución de los conflictos susceptible de ser conciliados; así, para que se dé solución a lo legal, jurídico o contractual se presenta el acercamiento entre las partes en conflicto y se busca la solución desde lo humano, encontrando el respeto del otro como sujeto.

En este orden de ideas, este diagnóstico lleva a concluir que es necesario que exista un esfuerzo desde el punto de vista legal y administrativo para que se hagan las mismas exigencias en formación a los conciliadores en derecho públicos y privados, especialmente, en aquellos facultados por la ley, es decir, los conciliadores públicos quienes deben recibir la capacitación correspondiente en mecanismos alternativos de solución de conflictos, y además, una formación integral hacia la parte psicológica del ser humano.

Familia, conflicto y conciliación

Se procederá a analizar la conciliación en el entorno del conflicto familiar, que se encuentra regida de manera general por las normas que regulan ese mecanismo autocompositivo en nuestro ordenamiento jurídico; es importante anotar que estos conflictos merecen una mayor atención por las profundas raíces psicológicas que conllevan, teniendo en cuenta que los conflictos familiares impactan profundamente el ámbito social, por lo cual tienen una connotación diferente al resto de los demás conflictos, en el entendido de que en aquellos se ven involucrados aspectos de la vida personal de los individuos que trascienden a la sociedad, convirtiéndose en un conflicto jurídico, con un alto desgaste para la estructura de la familia y de la sociedad como tal.

A la familia se le da la connotación de ser una “institución esencial de la sociedad”, por lo cual los estados la conciben y protegen como una proyección de la humanidad; dan las pautas para que las legislaciones nacionales garanticen la protección de la familia, y en especial a sus integrantes más vulnerables como son los niños, las mujeres y los ancianos, constituyéndose este en el punto de partida para que cada una de las legislaciones de los países regulen la relación familiar, su protección y su desarrollo al interior de cada sociedad, en cumplimiento de ese mandato de orden superior. Estas disposiciones son los artículos 3 y 10 del Convenio 3 de la OIT, y el artículo 11 del Convenio de la ONU, en los que se consagra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en armonía con la protección especial a la mujer y a la maternidad, disposiciones que tienen carácter vinculante y deben ser aplicadas en nuestro ordenamiento. Sobre este asunto se ha manifestado la

Corte Constitucional, desde sus inicios, como quedó plasmado en la sentencia de tutela 270 de 1997:

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha manifestado que la mujer embarazada y su hijo gozan de especial protección del Estado, pues no sólo el artículo 43 de la Constitución lo exige expresamente, sino los innumerables tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, los cuales de acuerdo con el artículo 93 de la Carta integran el bloque de constitucionalidad y por ello tienen fuerza vinculante tanto para las autoridades de la República como para los particulares. Por consiguiente, los derechos reconocidos constitucional y legalmente en favor de la mujer embarazada deben ser efectivos a través de la interpretación y de la aplicación de los mismos, pues el respeto por el aparataje institucional no puede llegar a negarlos y menos aún a anularlos.

Son igualmente innumerables los tratados internacionales ratificados por Colombia con los que se les reconocen a los niños derechos como la educación, la salud, la personalidad, la familia, la alimentación, a ser protegidos contra toda forma de abandono y violencia, de explotación laboral, económica y sexual, entre muchos otros derechos, los cuales se encuentran consagrados en tratados como el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Este tratado consagra en sus artículos: 16 el derecho de todo ser humano el reconocimiento de su personalidad; en el 23 el derecho de la familia a recibir protección de la sociedad y del Estado y el derecho a fundar una familia; en el 24 el derecho de los niños a recibir protección de la familia, del Estado y de la sociedad, y a ser inscritos y a tener un nombre. Igual sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la misma ley, que ratificó los derechos que se acaban de enunciar y otros que siempre están encaminados a la protección del menor y de la familia.

En consonancia con lo anterior, en Colombia se han ratificado tratados que esencialmente protegen los derechos de las mujeres embarazadas, entre ellos: la eliminación de todo tipo de discriminación a la mujer en estado de embarazo, la protección especial a la mujer y al embarazo suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada mediante Ley 248 de 1995, como igualmente se han firmado tratados que propenden por la protección de la niñez, en La Haya el 29 de mayo de 1993, aprobado mediante Ley 265 de 1996 a través de la tutela de los derechos fundamentales a la educación, la salud, la personalidad, a la familia, la alimentación, a ser protegidos contra toda forma de abandono y violencia, la explotación laboral, económica y sexual, entre muchos otros derechos.

También, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado mediante Ley 319 de 1996; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en Montevideo, el 15 de julio de 1989, aprobada mediante Ley 449 de 1998; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, realizado en Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991, aprobado mediante Ley 468 de 1998; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, aprobado mediante Ley 765 de 2002, entre otros, con los cuales se garantizan, desde el punto de vista internacional, las bases fundamentales de la protección a la familia, al ser ratificadas por

Colombia e introducidos al ordenamiento jurídico nuestro. En razón de ello, el país está provisto de bases suficientes para hacer efectiva esa protección de la familia.

La evolución de la sociedad y los nuevos derechos que de ella se desprenden hacia el vínculo familiar trae a su vez conflictos que obligan al derecho y al Estado a proponerse nuevos retos para atenuar los problemas y diferencias presentes en el núcleo familiar y por ende en la sociedad. El conflicto es inherente a la coexistencia social. Márquez (2013) afirma que estos conflictos se pueden presentar en la sociedad como en la familia, pero la forma cómo se abordan es lo que marca la diferencia. La sociabilidad es una particularidad de la naturaleza humana, y en el encuentro con los demás es inevitable que por su misma naturaleza surjan conflictos e intereses.

Los conflictos son inherentes a las relaciones humanas (Fierro, 2010), lo cual también se predica y con mucha más razón respecto del vínculo familiar, especialmente por las implicaciones que tiene la convivencia entre quienes conforman esa célula de la sociedad, pero muy especialmente, y para el momento presente, por la evolución y las modificaciones que se han dado en torno a la estructura del vínculo familiar, la consecuente operatividad y aplicación de derechos que pregonan la igualdad de condiciones y deberes que tiene cada individuo que conforma ese núcleo, lo que en muchas ocasiones implica un choque de posiciones, desconociendo que en muchos casos las personas en conflicto tienen el mismo interés, por ejemplo, el bienestar de sus hijos.

Es evidente que muchos de los conflictos familiares más comunes y generalizados que hoy se circunscriben en nuestra sociedad, son consecuencia de los cambios que ha traído consigo la evolución en la estructura de la familia, dado que el acceso de la mujer al campo laboral y la independencia económica que ello ha implicado, la ponen al mismo nivel del hombre en derechos, responsabilidades, exigencias y deberes, haciendo que en cualquier momento de la convivencia se generen choques y enfrentamientos entre la pareja, que aparentemente tienen su origen en razones o circunstancias diferentes a los conflictos típicos del vínculo familiar, pero que en el fondo son el resultado de circunstancias de orden afectivo o de convivencia que generan insatisfacciones, represiones o desmotivaciones, que no son aceptadas abiertamente por la pareja, pero que finalmente desembocan en un conflicto diferente al que realmente se presenta, dado que esa independencia económica que detenta cada uno de sus integrantes, adicional a generar total autonomía financiera, los hace menos tolerantes.

Pero la conflictividad del núcleo familiar no solo se reduce al vínculo conyugal, también son frecuentes los problemas entre padres e hijos o hermanos, cuyo origen puede ser la ausencia del acompañamiento de los padres en el crecimiento y la formación de los hijos, trayendo como consecuencia conflictos relacionados con drogadicción, alcoholismo, prostitución, vandalismo, entre otros, con lo cual y de manera general, se ratifica y se empieza a crear una teoría que debe llevar a concluir que las problemáticas familiares, si bien se traducen finalmente en asuntos económicos, laborales o sociales, no tienen su origen en esas circunstancias, sino en problemas de orden afectivo y de convivencia, que sobreviven y prevalecen aún más allá de resolverse el problema económico, laboral o social.

Los conflictos del grupo familiar se vuelven especialmente significativos porque se presentan entre personas unidas por una relación afectiva, que normalmente conviven bajo el mismo techo y comparten el día a día de su existencia en todos los aspectos de su vida, es decir, conocen la intimidad y cotidianidad de las otras personas involucradas en el conflicto, lo que unido a los diferentes tipos de personalidad que posee cada individuo, al presentarse cualquier dificultad o inconveniente, esta se vuelve un punto de quiebre que puede llevar a establecer posiciones diferentes frente a las situaciones particulares y generadoras del conflicto.

Dentro de esa caracterización del conflicto familiar se hace necesario diferenciar entre los conflictos que surgen y terminan entre las partes involucradas en el mismo, sin que trascienda el horizonte de ese vínculo familiar, de aquellos conflictos que traspasan esas barreras, el que se hace evidente frente a terceras personas. En este último caso, cuando en el enfrentamiento o la confrontación en la que se encuentren inmersos los miembros de la familia, en la que se hayan cumplido las etapas de la comunicación asertiva con la madurez emocional, la tolerancia y el respeto que normalmente deben existir dentro del vínculo de la familia, se hace necesaria la intervención de otros actores que traten de resolver el problema o lo decidan de acuerdo a la normatividad que los regula, y es cuando surge la necesidad del conciliador o del juez.

Como ya se ha repetido, la conciliación busca que el conflicto sea resuelto por voluntad de las partes, que sean ellas mismas, con la presencia y ayuda de un conciliador las que lleguen a un acuerdo, el cual, se hace exigible y es de estricto cumplimiento, dadas las características que tiene el acto conciliatorio a través del acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, características estas que hacen que el acuerdo conciliatorio se pueda hacer efectivo sin necesidad de recurrir a un juez para que declare el derecho, adicional a que una vez en firme ese acuerdo ya no puede conciliarse ni demandarse nuevamente por los aspectos conciliados, fenómenos jurídicos todos que le dan el carácter de jurisdiccional al proceso de la conciliación.

En los conflictos de familia que pretendan ser demandados, la conciliación se encuentra consagrada como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria, lo que lo hace un procedimiento obligatorio para aquellas personas que pretendan resolver sus conflictos a través del juez de familia y en los asuntos susceptibles de ser conciliados, de conformidad a las competencias que han otorgado las leyes en este sentido, y que se reducen a los siguientes asuntos de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 4847 del año 2001, que reglamentó la ley 1098 del año 2006, unificando todos los asuntos susceptibles de ser conciliados en los siguientes términos: (i) La suspensión de la vida en común de los cónyuges; (ii) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes; (iii) La fijación de la cuota alimentaria; (iv) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; (v) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; (vi) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales; (vii) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Todos estos asuntos pueden ser conciliados ante cualquiera de los conciliadores autorizados por la ley como requisito previo, cuando las partes involucradas en el conflicto pretenden que este sea resuelto por el juez de familia, sin perjuicio de que las partes a través de ese acto previo y obligatorio puedan llegar a un arreglo, cumpliéndose de esa forma la razón de ser de la implementación y puesta en marcha de la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico.

Tanto desde el punto de vista de la actividad que realiza el conciliador como de la que ejecuta el juez para resolver los conflictos familiares, se debe presentar un acompañamiento interdisciplinario (Gil, 2001) que no solamente resuelva el conflicto con fundamento en lo que pacten de manera voluntaria y autónoma las partes o determine el derecho, sino que vaya más allá de la simple resolución, es decir, que se indague su origen, que se estudie su evolución y desarrollo, y con fundamento en ese diagnóstico, puedan ofrecer una asesoría totalmente profesional a las partes, para que estas con esos elementos puedan darle la mejor solución posible al conflicto.

La conciliación interdisciplinaria como solución integral al conflicto familiar

En el apartado anterior se aludió a la familia, el conflicto y la conciliación, presentando las normas y los conceptos que para nuestro país se tienen desde la Constitución Política de Colombia (1991), los tratados internacionales y algunas normas que reglamentan este tema. Se hace necesario para el análisis que se pueda abordar el tema de la interdisciplinaria para el abordaje de la conciliación. Como se ha venido discutiendo, es evidente que el conflicto familiar nace de unas necesidades de comunicación, de transgredir la confianza y la fidelidad que se deben sus integrantes, lo que conlleva a que se atente en contra del sentimiento del amor, como vínculo indisoluble de la unión familiar, lo cual trae aparejado un cúmulo de hechos fundantes y constitutivos de esa problemática, que no solo involucra a los actores del conflicto, sino que trasciende a los demás integrantes directos del grupo familiar, a los indirectos y a la sociedad, con todas sus consecuencias familiares, sociales, psicológicas y finalmente económicas, pero con un ingrediente adicional, que dicho conflicto nunca termina así sus protagonistas lo culminen, sino que va más allá, por el vínculo que muchas veces debe permanecer entre las personas en razón de ese lazo familiar que implica obligaciones y deberes de unos hacia otros, incluso por fuera de cualquier vínculo legal.

Es indudable que al constituirse el núcleo de la familia en la extensión esencial de la sociedad, se tiene que concluir que la descomposición que hoy afecta todos los estándares sociales tiene su origen en la descomposición de la familia, así lo sostiene Salazar (2015) argumentando que existe una crisis de la familia ya que el "84% de los niños nacen por fuera del matrimonio", con la nuevas concepciones de familia, formadas por padres solteros, madres solteras, abuelas madres, abuelos padres, hermanos padres, etc. que modifican los problemas familiares y que a vez exige la creación de medios modernos que ayuden a agilizar la solución de problemas que no se encuentran contemplados en la norma, o que la ley no permite una agilidad pertinente a los mismos.

Dado que el mundo actual avanza a pasos agigantados, muy poco se predica de esas obligaciones en la familia, pues los padres por sus deberes y obligaciones laborales y sociales, delegan el amor, el cuidado y la educación de sus hijos a terceras personas, que normalmente son actores de reparto que hoy pueden estar y mañana no, conllevando esa situación a que los menores finalmente se encuentre de cara a la depresión, la delincuencia, la drogadicción y en muchos otros aspectos o circunstancias de la vida, no aptos ni apropiados para la formación de los individuos que posteriormente harán parte de la sociedad.

La familia, como pilar fundamental de todas las sociedades, merece gran importancia y cercanía a la hora de establecer acuerdos, dado que casi todos los problemas que se desarrollan en torno a ella no solo involucran cuestiones monetarias, sino en mayor medida la ruptura o debilitamiento de las relaciones interpersonales entre sus integrantes. Para explicarlo se establecen ejemplos, como es el caso de un divorcio, de alimentos, custodias etc. Principalmente los conflictos fueron iniciados por una falla en la comunicación que genere en el otro remordimiento, infelicidad, temor, decepción o tristeza (todos ellos sentimientos) que dio como fin último el fraccionamiento de la relación y la formación de posiciones contrarias que llevaron a las partes a entrar en una situación de desacuerdo o conflicto y la continuidad del mismo o su escalonamiento que, entendido como agudización, tiene un fundamento propio en la conservación o ampliación de esas emociones.

La conciliación permite que las partes puedan generar espacios que faciliten los acuerdos, que propenda por la comunicación y el descubrimiento del sentir del otro, tiene un componente terapéutico por cuanto permite de alguna medida aclarar puntos como: por qué? y ¿cómo existe el conflicto; al momento de establecer en la solicitud conciliatoria los hechos que desencadenaron en el “problema” y al momento de motivar las razones que dan a la razón a uno y al otro no; así lo apoya Martín (2011) en su libro: *La mediación en procesos de familia y penal*, al exponer que al mediar no se hace terapia, pero permite “por un lado dar a conocer a las partes los procesos emocionales propios de la ruptura de pareja y los efectos que tienen, de manera que su identificación intervenga lo menos posible en la toma de decisiones” (p. 199).

El papel del conciliador es buscar un punto medio o en común entre las partes en conflicto, siendo de gran utilidad para el conciliador identificar de manera detallada los sentimientos que genera una parte con respecto a la otra; esto no quiere decir que el conciliador debe hacer un análisis psicológico de la persona ya que no es su campo del saber, pero si identificar las diferentes frustraciones o dolores que hicieron tanto acrecentar el conflicto como generarlo, en pro de establecer la posibilidad de acuerdos o la necesidad de someter a las partes a un proceso más personal con un psicólogo que los ayude a entender el porqué de sus reacciones en cada etapa de la negociación.

La experiencia ha llevado a observar que la mayor parte de las conciliaciones que se tramitan en los centros de conciliación son en el área de familia, y dada la cercanía que tiene las universidades y los consultorios jurídicos con los temas sociales¹, se puede evidenciar la necesidad de incorporar a un psicólogo con los procesos conciliatorios, ya que muchas veces el conflicto surge, se intensifica o aumenta por la empatía o no, más que por la disputa de derechos.

¹ Esta información pudo extraerse de la experiencia del Centro de Conciliación Juan Rafael Cárdenas Gutiérrez de la Corporación Universitaria Lasallista.

Nuestra realidad está constituida por patrones de interconexión y de interrelaciones, en su naturaleza compleja y no lineal, es una realidad que se presenta como continua o discontinua, animada o inanimada, estable o inestable, revelando, así su naturaleza multidimensional constituida por diferentes niveles de realidad. Moraes (2013): “Así, en nuestro quehacer diario, actuamos como seres interdisciplinarios y transdisciplinarios en relación al conocimiento y el aprendizaje, recordando que en nuestro sentir, pensar y actuar coexisten un pensamiento interdisciplinario”.

Luego de verificar la conciliación en otras disciplinas de las ciencias sociales, las técnicas psicológicas enunciadas deberían aplicarse en los métodos alternativos de resolución de conflictos, y especialmente en todo proceso conciliatorio en familia, ya que siempre debería existir una descarga emocional de cada una de las partes en conflicto antes de asistir a una audiencia de conciliación, y sobre todo tratándose de temas de derecho de familia cuando se conoce que uno de los grandes sentidos de la vida de todo ser humano es su familia (hijos, padres, hermanos, esposos, entre otros).

Todo esto evidencia que el estado tiene la obligación y el deber de implementar estrategias y medidas que propendan por un total acompañamiento de las familias, no solo en la solución de los problemas que se les presentan, sino como un acompañamiento para el rescate de los valores y principios de ese vínculo familiar, que propenda por la apertura del diálogo, el acompañamiento, la comunicación y el reconocimiento del otro, de sus sentimientos y emociones; para autores como González (2009), el analfabetismo emocional es el causante de la conflictividad, la violencia, el uso de drogas y demás males de la sociedad. En suma, la conciliación con acompañamiento interdisciplinario es una forma jurídica de solución al conflicto familiar.

Reflexiones finales

- Con la implementación de la conciliación como actividad jurisdiccional a partir de la puesta en marcha de la Constitución de 1991, se dio un gran paso al permitir que terceros diferentes al Estado tengan competencia para la resolución de los conflictos y generarse formas alternativas como la conciliación, de acceso a la justicia como lo manda el mismo ordenamiento superior.
- Se hace necesario que la conciliación en la práctica cumpla la filosofía con la que fue creada, es decir, que las partes involucradas en un conflicto de manera autónoma y voluntaria acudan al proceso conciliatorio para resolverlo, pero que este procedimiento no se constituya en una barrera o una condición para acceder a la justicia como sucede en nuestro sistema jurídico.
- Es especialmente importante que se desarrolle toda una cultura conciliatoria por parte del Estado, generando conciencia en la ciudadanía de las ventajas que representa tanto desde la oportunidad en la solución de los conflictos, como desde la economía, al resolver un conflicto a través de un proceso conciliatorio.
- Los conflictos familiares se tornan especialmente importantes por la trascendencia que estos tienen en la estructura de la sociedad, lo que hace que se tengan que implementar nuevas formas de conciliación a través de grupos de conciliadores interdisciplinarios que

permitan el acompañamiento de los conflictos durante el trámite de los mismos y más allá de la resolución de los mismos, por las consecuencias que se puedan generar al interior de los mismos.

- Las conciliaciones, especialmente los tramites de familia, deben propender por la construcción del tejido social, con la presencia de profesionales que aborden integralmente el conflicto, no basándose únicamente en el estado del derecho que se reclama, sino en las razones generadoras del conflicto y la apertura a la verdadera solución de los conflictos.

Referencias

- Congreso de la Republica de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: El Congreso.
- Díaz, Fernando. (2013). *Conflicto mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica*. Medellín: Ibáñez.
- Fierro, A. (2010). *Manejo de conflictos y mediación*. México: Cide.
- Gil, E. (2001). *La Conciliación Extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá. Editorial Temis.
- González, Daniel. (2009). *Emociones responsabilidad y derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación Internacional. (2012). *Centros de Conciliación y/o Arbitraje: requisitos generales del servicio*. Bogotá: ICONTEC, 2012. (NTC 5906).
- Junco, V. (2007). *La Conciliación*. Bogotá: Editorial Temis S. A.
- López, H. F. (1993). *Instituciones del derecho procesal colombiano*. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- Márquez, C. (2013). *La mediación proceso y derecho*. España: Marcial Pons.
- Martin, Fernando. (2011). Las emociones en el proceso de mediación. *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios de análisis*. Andarivía Editora. Santiago de Compostela.
- Moraes, M. C. (2013). Interdisciplinariedad y transdisciplinariedad en la educación. *Universitas Nueva Civilización* 1(1).
- Saade, Urreta (2008). *La conciliación*. Medellín, Colombia. Librería jurídica Sánchez R. Ltda.
- Salazar, Rubén. (2015). *Crisis en la familia: el 84% de los niños nacen por fuera del matrimonio*. Recuperado de: <http://app.eltiempo.com/estilo-de-vida/gente/ninos-nacen-fuera-del-matrimonio-/15213172>.